RADICACIÓN: 080014189-2022-00906-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÌNIMA CUANTÌA
DEMANDANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ORTIZ CARMONA Y MARIA ANGELICA MEDINA MEDINA

INFORME DE SECRETARIA:
Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Demandada solicitò seguir adelante la ejecución en contra de los Demandados.
Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 18 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ALFREDO CONTRERAS QUINTERO contra los Señores JUAN CARLOS ORTIZ CARMONA Y MARIA ANGELICA MEDINA MEDINA.

Por auto de fecha 13 de febrero de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los Señores JUAN CARLOS ORTIZ CARMONA Y MARIA ANGELICA MEDINA MEDINA, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, más intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2021 sobre el capital insoluto, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los Demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido 13 de febrero de 2023, mediante aviso conforme lo señala el artículo 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado de la demanda, la hayan contestado o propuesto excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra los Señores JUAN CARLOS ORTIZ CARMONA Y MARIA ANGELICA MEDINA MEDINA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la Parte Demandante y en contra de la Parte Demandada, la suma de $210.000,oo, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4. Oficiar a las entidades a que haya lugar, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008–2022-00906-00, y el código 080014303000.

5. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8282326e47f86b27094ea39dd3cc7618ab0463e09865d15261b080f2f5176d41**
Documento generado en 18/04/2024 03:13:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica